



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-63813388-APN-GA#SSN - XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

VISTO el Expediente EX-2018-63813388-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados a partir de las tareas inspectivas llevadas a cabo por parte de la Gerencia de Inspección en el marco del Expediente EX-2018-52981870-APN-GE#SSN, en orden a la verificación del aporte de capital objeto de dichas actuaciones, correspondientes a la entidad XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que con fecha 23/10/2018 y vencimiento el 26/10/2018, la citada Gerencia cursó notificación a la mentada entidad mediante IF-2018-53641055-APN-GI#SSN, solicitando pusiera a disposición la documental necesaria para la verificación del aporte en examen.

Que el día 23/10/2018 la entidad procedió a tomar vista del citado Expediente EX-2018-52981870-APN-GE#SSN, conforme constancias obrantes en RE-2018-53656154-APN-GE#SSN.

Que en atención a la falta de respuesta relativa al particular, la aludida Gerencia reiteró el requerimiento en trato mediante IF-2018-54554875-APN-GI#SSN.

Que sin perjuicio de la solicitud de prórroga efectuada a través de IF-2018-55803006-APN-GI#SSN, XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no dio respuesta a lo solicitado.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS la violación a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 -que obliga a las aseguradoras a brindar toda la información requerida por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el ejercicio de sus funciones-, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2019-08203825-APN-GAJ#SSN (Orden N° 8), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad declinó hacer uso del derecho de defensa que le confiere el citado Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que la violación de lo previsto en el Artículo 69 de la Ley N° 20.091 desvirtúa y malogra el ejercicio de las facultades de contralor que dicho cuerpo normativo asigna a este Organismo, extremo que adquiere especial relevancia en el particular, toda vez que el efectivo conocimiento del origen y licitud de los aportes de capital efectuados por las entidades previene la inserción de fondos ilegítimos en el circuito económico legal.

Que en este contexto, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN asume el doble rol de Supervisor y Sujeto Obligado, en tanto, a la vez que fiscaliza a los sujetos obligados del sector asegurador a fines de que den cumplimiento con la normativa vigente en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, debe reportar ante la Unidad de Información Financiera (UIF) las operaciones que resulten inusuales o sospechosas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.246.

Que allí estriba, entonces, la importancia del cumplimiento tempestivo de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras en lo atinente al particular.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2019-12389214-APN-GAYR#SSN (Orden N° 16).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a XL INSURANCE ARGENTINA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.